

- 2) ¿Es compatible con el Derecho de la Unión Europea —y, en particular, con el artículo 3, punto 27, de la Directiva 2007/46/CE— que, en relación con el suministro mediante contratación pública de componentes de recambio para autobuses destinados al servicio público se permita a un licitador calificarse a sí mismo como «fabricante» de un determinado componente de recambio no original destinado a un determinado vehículo, en particular cuando esté comprendido en uno de los tipos de componentes que figuran en las normas técnicas enumeradas en el anexo IV (Lista de requisitos para la homologación de tipo CE de vehículos) de la Directiva 2007/46/CE, o bien, por el contrario, dicho licitador debe probar —respecto a cada uno de los componentes de recambio objeto de la oferta y para certificar su equivalencia a las especificaciones técnicas de la licitación— que es el responsable ante la autoridad de homologación de todos los aspectos del procedimiento de homologación de tipo, así como de la conformidad de la producción y del correspondiente nivel de calidad, y de realizar directamente al menos algunas de las fases de producción del componente sujeto a la homologación de tipo y, en caso de respuesta afirmativa, con qué medios debe aportarse dicha prueba?

(<sup>1</sup>) Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) (DO 2007, L 263, p. 1).

### Recurso interpuesto el 3 de febrero de 2021 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto T-70/21)

(2021/C 128/34)

Lengua de procedimiento: griego

#### Partes

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: M. Kostantinidis, M. Noll-Ehlers)

*Demandada:* República Helénica

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

A) Declare que la República Helénica:

- Al haber superado de modo sistemático y continuado los valores límite de concentración de partículas PM<sub>10</sub>, en relación con el valor límite diario en la zona/aglomeración EL0004 de Salónica en vigor desde el año 2005, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13 en relación con el anexo XI de la Directiva 2008/50/CE. (<sup>1</sup>)
- Al no haber adoptado, con efecto a 11 de junio de 2010, las medidas adecuadas para garantizar el respeto de los valores límite de PM<sub>10</sub> en la zona/aglomeración EL0004 de Salónica, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50 (en relación con lo dispuesto en el anexo XV, sección A, de dicha Directiva) y, en particular, la obligación recogida en el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la citada Directiva, de establecer medidas necesarias para que el período de superación sea lo más breve posible.

B) Condene a la República Helénica al pago de las costas.

#### Motivos y principales alegaciones

Mediante el primer motivo, la Comisión señala que la Directiva 2008/50, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, impone a los Estados miembros que limiten la exposición de la población a las partículas finas denominadas partículas en suspensión (PM<sub>10</sub>). La Comisión sostiene que la República Helénica, según se desprende de los informes anuales sobre la calidad del aire que ha presentado, no ha garantizado de manera reiterada desde el año 2005, año en el que pasó a ser obligatorio el respeto de los valores límite diarios y anuales de PM<sub>10</sub> (inicialmente con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/30/CEE, posteriormente con arreglo al artículo 13 de la Directiva 2008/50), el respeto de los valores límite diarios en la aglomeración EL0004 de Salónica.

Mediante el segundo motivo, la Comisión alega que el artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 impone a los Estados miembro, en caso de superación de los valores límites, una obligación clara y urgente de elaborar planes de calidad del aire que incluyan medidas adecuadas con el fin de que el período de superación sea lo más breve posible. La Comisión sostiene que la República Helénica no ha elaborado un plan adecuado para la calidad del aire en lo que se refiere a la aglomeración EL0004 de Salónica, infringiendo así el artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50.

(<sup>1</sup>) Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO 2008, L 152, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 3 de febrero de 2021 por Química del Nalón, S. A., anteriormente Industrial Química del Nalón, S. A., contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava ampliada) dictada el 16 de diciembre de 2020 en el asunto T-635/18, Industrial Química del Nalón, S. A. / Comisión**

(Asunto C-73/21 P)

(2021/C 128/35)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### Partes

*Recurrente:* Química del Nalón, S. A., anteriormente Industrial Química del Nalón, S. A. (representantes: P. Sellar, advocaat, K. Van Maldegem, avocat, M. Grunchar, avocate)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión Europea, Reino de España y Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas

### Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida.
- Devuelva el asunto al Tribunal General.
- Reserve la decisión sobre las costas.

### Motivos y principales alegaciones

Mediante el primer motivo se alega que es jurídicamente errónea la apreciación del Tribunal General de que la alegación de la parte recurrente según la cual la Comisión cometió un error manifiesto no implicaba también necesariamente la alegación de que la Comisión había incumplido la obligación de actuar con diligencia.

Mediante el segundo motivo se alega que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al basar en una supuesta falta de claridad jurídica del punto 4.1.3.5.5 del anexo I del Reglamento n.º 1272/2008 (<sup>1</sup>) la desestimación de la fundamentación jurídica invocada realmente por la parte recurrente.

Mediante el tercer motivo se alega que el Tribunal General no podía basarse en que el marco jurídico era complejo para excusar que la Comisión no tuviera en cuenta la baja solubilidad de la BAHAT (brea, alquitrán de hulla, a elevada temperatura, clasificada). De hecho, el Tribunal General había declarado lo contrario en un asunto conexo anterior (Asunto T-689/13 DEP, Bilbaína de Alquitranes y otros/Comisión). Sin explicación alguna para mantener lo contrario, la motivación del Tribunal General es insuficiente y contradictoria.

Mediante el cuarto motivo se alega que el Tribunal General aplicó erróneamente la prueba de la diligencia normal debida. Al declarar que la Comisión actuó como lo habría hecho cualquier otra autoridad administrativa con la diligencia normal debida, utilizó un elemento de comparación incorrecto e inapropiado para apreciar la diligencia debida y el carácter ordinario de la Comisión.

Mediante el quinto motivo se alega que la motivación del Tribunal General es insuficiente y contradictoria por cuanto este declaró, sin indicación de prueba alguna y sobre la base únicamente de conclusiones del Abogado General, que la Comisión podría haber encontrado dificultades en la corrección de su error manifiesto de apreciación, sugiriendo de este modo que podía excusarse el enfoque de la Comisión.